

(REFORMA AL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL)

Aprobado el 22 de Enero de 1914

Publicada en La Gaceta No. 30 del 7 de Febrero de 1914

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1.- El párrafo final del artículo 23 del Código de Instrucción Criminal se leerá así: "En las cabeceras de los distritos de León y Granada, el número de jurados electos será de 80 y el de los desinsaculados 60; y en la cabecera del distrito de Managua, el número de jurados electos, será de 120, y el de los desinsaculados 100.

Artículo 2.- La presente ley empezará a regir tres días después de su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, Managua, veintidós de enero de mil novecientos catorce.- **Maximino H. Zepeda**, D. P. V.- **Gurdián**, D. S.- **M. A. Vega**, D. S.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado, Managua, treinta de enero de mil novecientos catorce.- **José Francisco Aguilar**, S. P.- **Vicente Román**, S. S.- **Tiburcio Venerio**, S. S.

Por tanto, ejecútese.- Casa Presidencial.- Managua, tres de febrero de mil novecientos catorce.- **ADOLFO DÍAZ**.- El Ministro de Justicia, por la ley.- **HELIODORO ARANA, H.**